2,962, de 23 de Diciembre de 1927 o adulteren, por negligencia o malicia, los datos que deben suministrar, sufrirán una multa de diez a mil pesos por cada infracción, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal. Para los predios agrícolas la multa no podrá exceder del cinco por mil del avalúo; pero en ningún caso podrá ser inferior a diez pesos, ni superior a mil.

Estas multas serán reguladas y aplicadas por el Director General de Estadística.

Art. 2.º La notificación de la resolución administrativa será ordenada por el Juez de Letras, a petición del representante fiscal, a quien se remitirán por el Director General de Estadística, las resoluciones administrativas que expidiere, y sus respectivos antecedentes.

Art. 3.º Las multas se pagarán en la Tesorería Comunal respectiva, e ingresarán a

rentas generales de la Nación.

Tratándose de multas aplicadas a funcionarios que perciben sueldo fiscal, el Director General de Estadística comunicará su resolución al Tesorero General de la República, a fin de que este funcionario ordene deducir las multas de los sueldos respectivos, y dará euenta al Ministerio correspondiente.

Art. 4.0 El multado por el Director General de Estadística podrá reclamar ante el Juez de Letras del departamento en cuyo territorio jurisdiccional tuviere su domicilio, dentro del plazo fatal de treinta días, contados desde la notificación de la resolución administrativa.

No se dará curso a la reclamación sin acompañarse testimonio de haberse depositado previamente en Arcas Fiscales el valor de la multa, salvo si se tratare de un empleado público a quien se hubiere deducido el valor de la multa, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

La reclamación se tramitará breve y sumariamente y las resoluciones que se dicten

no admitirán recurso alguno.

Art. 5.0 Para hacer efectivo el pago de la multa, tendrá mérito ejecutivo la resolución dictada al efecto por el Director General de Estadística, entendiéndose que en este procedimiento no habrá excepciones, y que sólo tendrá por objeto embargar y realizar bienes suficientes para el pago. Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas, contra las cuales no fuere posible, por cualquier motivo, hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria a que se refiere el inciso anterior, sufrirán un día de prisión por cada cinco pesos de multa, no pudiendo exceder la prisión de tres días.

Art. 6.0 Las resoluciones del Director General de Estadística que impongan multas, dispondrán que los funcionarios responsables den cumplimiento a sus obligaciones, o que los empleados o particulares llenen o rectifiquen los formularios dentro de término perentorio, bajo apercibimiento de incurrir nuevamente en las sanciones ya indicadas.

Art. 7.º Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones no derogadas de la ley número 2,577, de 6 de Diciembre de 1911, las del decreto supremo número 2,062, de 23 de Diciembre de 1927, y las consignadas en la presente ley.

Art. 8.0 La presente ley regirá treinta días después de su publicación en el Diario Ofi-

cial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionario; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santingo, veintidos de Enero de mil novecientos veintinueve. — C. IBANEZ C.— Pablo Ramírez.

LEY NUM. 4,542

Autoriza la expropiación de la casa en que nació don Manuel Montt en Petorca, y la declara monumento nacional.

(Publicada en el Diario Oficial del 25 de Enero de 1929)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo 1.0 Se declara de utilidad pública la casa del pueblo de Petorca en que nació el ex-Presidente de la República don Manuel Montt.

Autorizase al Presidente de la República

para invertir hasta la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000) en los gastos que demande la expropiación y restauración de la referida propiedad.

La expropiación se verificará en conformidad a las disposiciones de la ley de 18 de

Junio de 1857.

Art. 2.0 Se declara monumento nacional la propiedad indicada en el artículo 1.o.

Art. 3.0 El gasto que significa esta ley se imputará a las economías obtenidas en la conversión de las deudas fiscales, de acuerdo con lo dispuesto por la ley número 4,386, de 9 de Agosto de 1928.

Art. 4.0 Los gastos que demande la conservación de la propiedad enya expropiación se autoriza por la presente ley, serán de eargo de la Municipalidad de Petorca.

Art. 5.0 La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, premúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veinticuatro de Enero de mil novecientos veintinueve.-C. IBANEZ C .-Pablo Ramírez.

LEY NUM. 4,543

Autoriza al Presidente de la República para emitir por cuenta de la Municipalidad de San Bernardo hasta \$ 5,000,000.

(Publicada en el Diario Oficial del 29 de Enero de 1929)

Por cuanto el Congreso Nacional na dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Lev:

Artículo 1,0 Se autoriza al Presidente de la República para emitir, con la garantía del Estado, por cuenta de la Municipalidad de San Bernardo, hasta la cantidad de einco millones de pesos (\$ 5.000,000) moneda legal, en bonos del siete por ciento (7 olo) de interés anual, y amortización acumulativa, también anual, de uno por ciento (1 olo), que se destina al pago de los trabajos indicados en el artículo 9.0 de la ley número 4,339, de 20 de Junio de 1928, que

se ejecuten en la Comuna de San Bernardo, en virtud de lo dispuesto en la ley número 4,396, de 27 de Agosto del mismo año.

Art. 2.0 Estos bonos se emitirán por parcialidades, según las necesidades de pago de las obras contratadas, y el Presidente de la República podrá emitir indefinidamente, en las condiciones de interés y amortización que señala el artículo 1.o, bonos que reemplacen a los que sean retirados de la circulación por amortizaciones ordinarias o extraordinarias siempre que ello sea necesario para atender al pago de los nuevos trabajos de pavimentación y repavimentación de aquellos a que se refiere el articulo 9.0 de la ley número 4,339, ejecutados de acuerdo con las prescripciones de la ley en la Comuna de San Bernardo y cuyo importe no haya sido cubierto al contado por los propietarios de los predios respectivos.

En caso alguno, la emisión total de bonos en circulación, de los que autoriza la presente ley, podrá exceder de quinientos mil pesos (\$ 500,000) en el primer año de vigencia, de un millón (\$ 1.000,000) en el segundo, de un millón y medio (\$ 1.500,000) en el tercero e ir aumentando así sucesivamente, en quinientos mil pesos por cada año que transcurra, hasta llegar a cinco millones de pesos en el décimo y siguientes.

Art. 3.0 Ampliase a treinta y un años el plazo durante el cual quedarán afectos al pago de una cuota semestral de interés y amortización los inmuebles que no cancelen al contado el valor de los trabajos que les corresponda, de acuerdo con las leyes números 4,339 y 4,396.

Art. 4.0 Los pagos al contado de las cuentas de pavimentación que se formulen a los propietarios en virtud del artículo 8.0 de la ley 4,339, conjuntamente con las cuotas semestrales que éstos deben cancelar, se destinarán a incrementar los fondos de la "Cuenta Pavimentación de las Comunas Rurales de Santiago".

Art. 5.0 Los gastos de estudio de los proyectos para los trabajos a que se refieren las leyes números 4,339 y 4,396, la inspección de los mismos, la conservación de los pavimentos existentes, cualesquiera que ellos sean, en las calles de las Comunas cuya pavimentación deba ejecutar la Dirección de Pavimentación Rural y los demás gastos generales que origine la presente ley y las mencionadas anteriormente, serán de